

Ciudad de México, a 02 de agosto de 2017

Expediente: CNHJ-HGO-266/17

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-266/17** motivo del recurso de queja presentado por la C. Yolanda Bernal Pérez, de fecha 15 de abril de 2017, en contra del C. Leonardo Millán Guerrero, por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. Yolanda Becerril Miranda, recibida vía correo electrónico de este órgano partidario el día 20 de abril de 2017.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en 12 pantallazos de una conversación de WhatsApp mimas que relaciona con cada uno de los hechos que señala en el escrito de queja

SEGUNDO. De la prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA. La queja referida al no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 54 del estatuto de MORENA fue prevenida mediante acuerdo de fecha 23 de mayo para que con ello la parte actora subsanara las deficiencias del escrito de queja y se pudiera dar el trámite correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado a la parte actora el día 23 de mayo mediante correo electrónico que la misma actora proporciona para tal efecto, así como por estrados Nacionales y Estatales.

TERCERO. De la respuesta a prevención. Mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2017, la C. Yolanda Bernal Pérez da respuesta al Acuerdo de Prevención de

fecha 23 de mayo de 2017, con ello subsanado las deficiencias que presentaba el escrito de queja original.

CUARTO. De la Admisión y trámite. La queja referida presentada por la C. Yolanda Bernal Pérez se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-HGO-266/17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 05 de junio de 2017, notificado vía correo electrónico a la parte actora, mediante correo postal a la parte acusada, así como mediante Estrados Nacionales y Estatales el día 05 del mismo mes y año, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

QUINTO. De la contestación a la queja. El C. Leonardo Millán Guerrero, a pesar de encontrarse debidamente emplazado y notificado **NO presento contestación alguna.**

SEXTO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 13 de junio de 2017, se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico a la parte actora, por correo postal a la parte acusada, así como por Estrados Nacionales y Estatales el día 13 del mismo mes y año.

SEPTIMO. De la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 03 de julio del presente año a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS”

Siendo las 11:30 horas del día tres de julio de dos mil diecisiete, se da inicio la audiencia establecida en los estatutos del Expediente CNHJ/HGO/266/17;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Darío Arriaga Moncada. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Marlon Álvarez Olvera. - Apoyo técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACTORA:

Por la parte actora no comparece ninguna persona a pesar de encontrarse debidamente emplazados y notificados; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

POR LA PARTE ACUSADA:

Por la parte acusada no comparece ninguna persona a pesar de encontrarse debidamente emplazados y notificados; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Dada la incomparecencia de las partes es imposible el desahogo de la presente audiencia por lo que, siendo las 11:54, la C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez da por concluida la audiencia del expediente CNHJ-HGO-266/17”

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y

continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

TERCERO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos:

1. Que, derivado de una conversación realizada por diferentes miembros de MORENA Hidalgo, mediante WhatsApp se desprenden diversas acusación y agresiones verbales, así como ofensas por parte del C. Leonardo Millán Guerrero a la C. Yolanda Bernal Pérez, denostándola y calumniándola en diversas ocasiones.

CUARTO. Identificación del acto reclamado. La transgresión al artículo 3 inciso J) del estatuto por lo que hace al rechazo a la práctica de la denostación o calumnia publica entre los miembros del partido, lo anterior ante las declaraciones realizadas mediante conversaciones de WhatsApp de manera reiterada por el C. Leonardo Millán Guerrero en contra de la C. Yolanda Bernal Pérez, declaraciones temerarias, falaces y carentes de fundamento alguno contraviniendo con ello además de los Estatutos, los Principios que nos rigen como Partido y que todo militante o simpatizante de MORENA sin importar el cargo que ostenten dentro del partido, Denostaciones que se han realizado de manera reiterada.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a centrar la presente *Litis* en el hecho de que se presume que el imputado transgredió lo establecido en el Estatuto y principios de MORENA en específico en su artículo 3 inciso j.

QUINTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1,14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e).
- III. Estatuto de MORENA: Artículos 53 inciso a.
- IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.

V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

SEXTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que la inconforme de manera específica señala diversos agravios, por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios lo siguiente:

- I. La transgresión al artículo 3 de los Estatutos de Morena por lo que respecta a la existencia de declaraciones denostativas y calumnias por parte del C. Leonardo Millán Guerrero hacia la C. Yolanda Bernal Pérez, agrediéndola verbalmente en diversas ocasiones dentro de una conversación en un grupo de WhatsApp de MORENA Hidalgo.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al

asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. Estudio de fondo de la Litis. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el hoy quejoso expone una serie de hechos que en su conjunto presupone la violación Estatuto de MORENA: Artículos 53 inciso a.

A. HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

*“Con fundamento en el Capítulo Sexto Artículo 47° y los Artículos 3° incisos h y j, Art. 5° inciso b, Art. 6° incisos d y h, Art. 9° y 30 me dirijo a usted para denunciar al C. **Leonardo Millán Guerrero**, compañero militante de MORENA con dirección en [REDACTED]*

*[REDACTED] Quien el pasado jueves 13 de Abril en el grupo de **WhatsApp de Morena Hidalgo**, cuando se debatía sobre algunos temas concernientes a la organización y trabajos que realiza el Comité Estatal, el compañero antes mencionado, en un plan muy agresivo acusaba al **Dr, Abraham Mendoza Zenteno**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de excluirlo en los trabajos de coordinación, además de agredir a otros compañeros que no estamos de acuerdo en su actuar.*

*Razón por la cual me involucre en el debate pidiéndole de manera muy atenta que si tenía alguna diferencia con alguno de los compañeros lo platicáramos en alguna reunión distrital y que ya nos dedicáramos a trabajar por el proyecto de nación que encabeza Andrés Manuel López Obrador. El C. Leonardo Millán Guerrero, de manera muy grosera me acuso **de ser una infiltrad, de ser la amante de dos compañeros y que me aprovecho de mi relación con esas personas para incidir en sus decisiones y afectar al buen funcionamiento de MORENA, utilizó la palabra “piruja” para referirse a mí persona.** Al respecto le puedo asegurar que todo lo que el compañero dice son calumnias y mi único propósito de estar en MORENA es para contribuir en la medida de mis posibilidades a crear consciencia en la ciudadanía*

¹ *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.*

ya que no estoy buscando cargos y no actuó por interés de grupo, mucho menos soy una infiltrada que busca perjudicar al partido.

*Cabe hace mención que el compañero ya en otras ocasiones ha agredido a otros compañeros del partido debido a que pensamos diferente, motivo por el cual he decidido poner mi denuncia para que se tomen cartas en el asunto y quede como un antecedente a los actos de **misoginia y calumnias**. Denuncie al C. Leonardo Millán Guerrero de violar de forma contundente los principios de MORENA, y exijo se tomen las medidas necesarias marcadas en los Estatutos, para sancionar su comportamiento. Una agresión de este tipo no puede ser pasada por alto, nuestra organización política requiere de integrantes que sepan estar a la altura de nuestro proyecto de nación.*

Anexo capturas de pantalla del debate y la forma en la que me dirigí a él siempre de manera respetuosa, sin el afán de ofenderlo porque no es mi intención, solo le pedí que dejara de discutir por ese medio y que nos dedicáramos a trabajar...”

B. RESPUESTA DE LA PARTE ACUSADA, EL C. LAZARO TERRAZAS JIMÉNEZ

EL C. LEONARDO MILLÁN GUERRERO, a pesar de encontrarse debidamente emplazado y notificado, como obra en los autos del presente expediente, no presentó escrito alguno de contestación a la queja por lo que no argumenta excepciones y defensas a su favor, aunado a lo anterior tampoco asistió a las Audiencias señaladas por lo que ha precluido su derecho para realizar manifestación alguna para la presentación de pruebas a su favor por lo que esta H. Comisión únicamente tomará en consideración lo señalado y ofrecido por la parte actora la C. Yolanda Bernal Pérez dentro de su escrito de queja.

OCTAVO. De la incomparecencia de las partes a la audiencia. Toda vez que ninguna de las partes se presentó el día y hora señalados para el desarrollo de las audiencias establecidas por el artículo 54 del Estatuto, se les tiene por precluido su derecho para presentar pruebas y/o alegatos a su favor, razón por la cual se procederá a dictar resolución únicamente con las constancias que obran en autos.

NOVENO. De la ratificación de la queja. Mediante escrito de fecha 11 de Julio de 2017, recibido vía correo electrónico de este órgano partidario, se le tiene a la

parte actora la C. Yolanda Bernal Pérez, ratificando su escrito de queja en todas y cada una de sus partes, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por la hoy quejosa por lo que hace a las denostaciones y calumnias realizadas por parte del C. Leonardo Millán Guerrero, esté ha incurrió en violaciones flagrantes al estatuto de nuestro partido político, por lo que esta Comisión estima que la parte actora acredita sus dichos, sin embargo para poder acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DECIMO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en 12 pantallazos de una conversación de WhatsApp mimas que relaciona con cada uno de los hechos que señala en el escrito de queja.** El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dichos pantallazos se aprecian los hechos que constituyen la Litis, prueba que ha sido complementada con la narración de los hechos realizada la C. Yolanda Bernal Pérez y de las cuales se desprende que el C. Leonado Millán Pérez si agredió verbalmente a la hoy actora.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

NO FUERON OFRECIDAS PRUEBA ALGUNA POR PARTE DEL ACUSADO EL C. LEONARDO MILLÁN GUERRERO, YA QUE EL MISMO NO PRESENTÓ ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA QUEJA, NI ACUDIO DE MANERA PERSONAL NI MEDIANTE APODERADO LEGAL A LA AUDIENCIA, POR LO QUE SE ENCUENTRA PRECLUIDO SU DERECHO PARA PRESENTAR PRUEBAS A SU FAVOR.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizado; sin embargo, los medios probatorios que exhibe la parte actora, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que se declaran operantes los agravios invocados por la C. Yolanda Bernal Pérez toda vez que del cúmulo de elementos presentados consistentes en diversas pruebas y argumentación del misma y derivado de que la parte acusada no presentó medio de defensa alguno, esta Comisión Nacional tiene la convicción total de que el C Leonardo Millán Pérez agredió y denostó verbalmente a la C. Yolanda Bernal Pérez. Es por lo anterior que se tiene la convicción sobre la realización de las acciones que contravienen la norma estatutaria de este partido político.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir*

obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte del C. Leonardo Millán Guerrero mismos que señala como Hechos y Agravios la C. Yolanda Bernal Pérez, esta Comisión manifiesta que la parte actora probó sus dichos, ya que de las diversas pruebas presentadas se desprende la acreditación de los mismos, asimismo del estudio de las pruebas y de la realización de las audiencias correspondientes y de la negativa de presentación de respuesta e inasistencia a la audiencia se desprende que la conducta realizada por el acusado viola los principios y los Estatutos de nuestro partido Político.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que: los agravios expuestos por la C. Yolanda Bernal Pérez se encuentran fundados, por lo que es evidente que el C. Leonardo Millán Guerrero sí incurrió en diversas violaciones al Estatuto de MORENA, específicamente por lo que hace al artículo 3 en su inciso j), así como a los Principios rectores de nuestro partido Político por lo que resultan operantes los agravios señalados al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n)** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

- I. Se declaran operantes los agravios expuestos por la C. Yolanda Bernal Pérez en su escrito de queja.**
- II. Se sanciona al C. Leonardo Millán Guerrero con con una amonestación pública, con base en el artículo 64 del estatuto de Morena y en virtud de lo expuesto en el considerando OCTAVO y DECIMO de la presente resolución, así mismo se le exhorta a conducirse con respeto a todos los integrantes del partido, sin importar si coinciden o no en su forma de pensar, apercibiéndolo que de no hacerlo esta Comisión tomara las medidas necesarias al respecto, quedando como antecedente para futuras ocasiones el presente procedimiento .**
- III. Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la C. Yolanda Bernal Pérez, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte acusada, el C. Leonardo Millán Guerrero, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- V. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA** en el Estado de Hidalgo la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Archívase** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

- c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en ESTADO DE Hidalgo.
c.c.p. Consejo Estatal de MORENA en ESTADO DE Hidalgo.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones del MORENA